

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

Marcos del Rosario Rodríguez
Profesor de la Universidad Panamericana de México

Resumen: *El Poder Revisor de la Constitución es el órgano encargado de gestar y adecuar el texto constitucional a la realidad. Esta función durante mucho tiempo, se consideró como ilimitada, es decir, que no había límites formales y materiales que pudiesen condicionarlo. Con el devenir y consolidación de los Derechos Humanos como factores de supremacía, se advirtió que todo poder debe supeditarse a estos, pues de lo contrario, atentarian contra la esencia misma del sistema constitucional. En algunos Estados, se ha configurado un núcleo de inmodificabilidad, o coto vedado, en el cuál se sustrae toda posibilidad de que los derechos y principios contenidos en dicho núcleo, puedan ser sujeto de cambio. En el sistema jurídico mexicano, no existe un coto vedado en el que pueda inactuar el Poder Revisor, por lo que se ha puesto en la palestra, que pasaría si dicho órgano actuara bajo el argumento de la legitimidad soberana, y de esta forma, reformara aspectos sustanciales, como los derechos fundamentales. Es por ello, que se pone a consideración, en que caso de una ejercicio desproporcionado por parte del Poder Revisor, qué instrumento de tutela sería el óptimo para salvaguardar los derechos y principios constitucionales que se vieran mermados.*

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Constitución política es la norma fundante de todo el sistema jurídico, fungiendo como elemento rector e informante de los principios y valores esenciales de la sociedad¹.

Ante esto, resultaría limitado concebir a la Constitución como un todo normativo, que valida al sistema por el hecho de tener un carácter supremo bajo un sentido formal. Si bien la ley fundamental contiene la cualidad de norma superior, su validez radica en los principios y valores esenciales que alberga.

La validación de cualquier acto jurídico se dará en la medida que se direcciona y se adecua al ámbito material de la Constitución, sin detrimento del aspecto formal, ya que ambos deben complementarse para actuar como parámetros de medición².

1 ...la idea de que la Constitución encarna un “orden de valores” o una “unidad material”, que incluso a veces se califican de previos al ordenamiento jurídico positivo. Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Ed. Fontamara, México, 1997, pp. 16, 17.

Por ende, es indispensable contar con un control constitucional óptimo, en el que se pueda hacer valer, no sólo los actos inconstitucionales en sentido formal, sino las vulneraciones materiales (en sentido negativo y positivo).

Si el Poder Revisor al momento de efectuar alguna reforma no tiene en cuenta ésta realidad ontológica, puede gestar una modificación que de forma contenga los elementos de validez necesarios, pero en realidad, vulneran y alteran el contenido axiológico de la Constitución. Un ejemplo de esto sería, una reforma que tuviese como objeto directa o indirectamente la reducción de la eficacia de algún derecho fundamental³.

Bajo la tradición formalista imperante en nuestro país, durante mucho tiempo se ha negado la posibilidad de reconocer la existencia de algún tipo de incoherencia que pudiese alterar o incidir perjudicialmente en el contenido constitucional.

Siguiendo un formalismo jurídico exacerbado, es contradictorio siquiera suponer que pueda haber un acto emanado del Constituyente que pudiera tener un efecto negativo, pues es éste quien da legitimidad a las reformas y modificaciones constitucionales, bajo dos premisas fundamentales: 1) el hecho de tener la potestad soberana del pueblo; y 2) que toda reforma se adecua por naturaleza al carácter uniforme y coherente de la Constitución.

II. LA VIABILIDAD DEL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Hacia finales de la década de los 90 se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un primer análisis relativo a la existencia de los posibles efectos inconstitucionales provenientes de las reformas efectuadas por el Poder Revisor. Es decir, que dichas reformas trajesen como consecuencia el detrimento de algún principio o la reducción de la eficacia de uno o varios derechos fundamentales.

Sin duda, los casos deliberados por el máximo tribunal, abrieron un debate que parecía inexpugnable, pues se había considerado como un dogma jurídico la incuestionabilidad material y formal de toda acción derivada del proceso previsto por el artículo 135 constitucional.

Para éste efecto, es factible tomar con objeto de análisis, la última sentencia que permitió la configuración de la tesis jurisprudencial en la que se dio por sentado dos aspectos trascendentales: 1) La inexistencia de visos de inconstitucionalidad surgidos por reformas constitucionales; y 2) la imposibilidad de impugnar por vía de amparo, o por cualquier otro mecanismo de defensa, las presuntas acciones que transgredan al orden constitucional.

2 Dicha re materialización u orden de valores supone que la Constitución ya no tiene por objeto sólo la distribución formal del poder entre los distintos órganos estatales, sino que está dotada de un contenido material, singularmente principios y derechos fundamentales, que condicionan la validez de las normas inferiores...*Idem*.

3 Reforma e instauración constitucional se distinguen, entonces, no bajo un perfil formal –por el hecho de que una adviene de forma legal y otra de forma ilegal, extra *ordinem*- sino bajo el perfil sustancial: es una reforma toda modificación marginal, es instauración toda alteración –aunque legal- de la identidad axiológica de la Constitución. De lo anterior se sigue, entre otras cosas, que en ningún caso puede la reforma constitucional ser llevada hasta modificar los principios supremos de la Constitución existente. Tales principios son límites (lógicos) infranqueables para la reforma constitucional. Guastini, Riccardo, *Sobre el concepto de Constitución. Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*. Ed. Porrúa, Ed, 3ª, México, 2005, p. 105.

La tesis en cuestión, fue la emitida el mes de noviembre de 2002, en relación con el amparo en revisión interpuesto en contra de las reformas al artículo 2º constitucional, en la cual, se reconocieron una serie de derechos y prerrogativas a los pueblos indígenas:

El interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, debe derivar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantías promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtir el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo que el perjuicio relativo no puede derivar de la manera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indígena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso de reforma constitucional en materia indígena, se ocasionarían perjuicios a la comunidad indígena quejosa en vez de beneficios, ya que no le serían aplicables las normas constitucionales que establecen derechos en su favor, pues en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio aludido.

III. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Un primer punto a analizar en la tesis citada, es la limitación que se plantea al interés jurídico de los sujetos que pretenden interponer un juicio de amparo por presuntos aspectos de inconstitucionalidad, emanados de un proceso de reforma constitucional, ya que toda posible vulneración a la esfera jurídica de los individuos, se da, sólo a partir de que surte efectos.

Sobre esto habrá que hacer dos precisiones: 1) Si bien los efectos jurídicos provenientes de una reforma, al momento de entrar en vigor o al ser aplicados generan un impacto en la esfera jurídica de una persona, no significa que toda reforma que ejerza una alteración a un principio o derecho fundamental por el hecho de haberse producido, independientemente de que surta efecto el contenido de la misma, no se tendrá por un violación al ámbito sustancial de la Constitución. Es aquí donde resalta la importancia que de manera preventiva, se anule todo acto que redunde en la restricción o supresión de uno o varios principios o derechos fundamentales. 2) Por otra parte, es importante resaltar, que si bien la SCJN niega la posibilidad de que existan violaciones constitucionales por motivo de una reforma sino hasta el momento de que surten efectos los contenidos de la misma, de forma tácita se acepta –y esto es un reconocimiento de trascendencia- que si existe la generación de violaciones constitucionales como consecuencia de una reforma.

Éste reconocimiento, es un avance a la postura que se había venido sosteniendo tanto en la doctrina, como en los criterios jurisprudenciales, en los que no había cabida a preceptos con vicios de inconstitucionalidad.

La influencia ejercida por Kelsen, se diseminó entre los jueces, en el sentido de que la Constitución como norma, consta de dos cualidades básicas: la uniformidad y la coherencia⁴.

El peligro de esta visión, es que se puede llegar a posturas absurdas, como el aceptar como constitucional cualquier reforma que configure un precepto que reduzca o elimine un derecho fundamental.

Siguiendo con el análisis de la tesis, se puede advertir como la SCJN niega la existencia de elementos de inconstitucionalidad en la reforma efectuada al artículo 2º, enumerando los aspectos benéficos que trajo consigo al ámbito de validez de los derechos indígenas.

Sin entrar al fondo de la reforma, se puede observar que el resultado de ésta tesis, fue la clausurar la utilización de la vía de amparo como medio de defensa, para contrarrestar los efectos de una reforma que incide negativamente en aquellos núcleos inmodificables de la Constitución. La base para tal aseveración se sitúa cuando la Corte señala: “...*toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido.*”

La imposibilidad de poder dejar sin efectos una reforma que afecta el contenido sustancial de la Constitución, se sitúa en que la propia ley fundamental estableció un procedimiento único para la revisión de la misma, mediante órganos que ostentan la representación popular. El órgano revisor, al ser el único facultado para modificar la Constitución, se encuentra ilimitado en su actuar, pues tiene el carácter de soberano, y puede constituir aquello que considere benéfico para el orden público.

Se ha evidenciado la imposibilidad de que se llegue a configurar una voluntad única por los integrantes de la sociedad. Esto se hace aún más palpable ante la realidad política imperante, ya que es común contemplar la integración plural política e ideológica de los órganos representativos, lo que hace cada vez más difícil, generar acciones orientadas al bien común⁵.

La teoría de la representación en su origen ha estado vinculada con los distintos modelos políticos de soberanía popular. El paradigma de la representación popular, aduce que los órganos legislativos están investidos para determinar y decidir sobre los asuntos fundamentales. El detentar la voluntad soberana del pueblo permite que toda acción que emana de dichos órganos, integre la potestad única e indisoluble del pueblo⁶.

4 Véase en Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones*, s.e., Argentina, 2006,

5 La integración plural de los órganos de representación, ha propiciado que la negociación y la concertación sea los instrumentos más idóneos para llegar a acuerdos comunes. Estos acuerdos están regidos por lo general, por aquellos aspectos que benefician a los grupos políticos, y que en muchas de las ocasiones, no coinciden con los intereses generales.

6 Pero la teoría afirma que el Parlamento es un órgano secundario del pueblo, que la voluntad de aquél no es sino la voluntad de éste; ahora bien, esta afirmación no se basa en el Derecho Positivo,

Sin entrar en específico al análisis de la decadencia y crisis del modelo de representación política en su totalidad, es conveniente detenernos y discernir acerca de los efectos que pueden derivar de la acción deliberativa surgida en el seno de los órganos de representación.

Al no existir límite alguno en el actuar del Poder Revisor, no existe algún factor que garantice con certidumbre que no se vulnerará algún principio o derecho fundamental. Aunado a esto, se debe reiterar que el móvil en el accionar de los legisladores, es el interés partidista, haciendo propicio que la voluntad de los representantes pueda en determinado momento, distanciarse de los valores constitucionales, insertando en el marco constitucional preceptos que afectan los ámbitos materiales que deberían mantenerse intangibles⁷.

El que no exista un mecanismo de defensa constitucional, que permita dejar sin efectos aquellos actos del Poder Revisor que atenten o vulneren los valores constitucionales, coloca en un estado de indefensión, no sólo al marco constitucional, sino a cualquier persona que pueda ser susceptible de una violación o reducción en sus derechos fundamentales.

Es por eso que se vuelve indispensable, que el órgano encargado de ejercer el control constitucional, no se limite al control de las leyes, ampliando su protección al ámbito sustancial de la Constitución.

El superar el modelo y concepción formal de la Constitución, permitirá una eficacia plena en el reconocimiento, aplicación y validez de los principios y derechos fundamentales.

Antes de efectuar un análisis bajo el principio de proporcionalidad de la presente tesis jurisprudencial, y así corroborar como atenta contra la razonabilidad y la esencia axiológica de la Constitución, en la parte final de ésta, se puede apreciar otra especie de reconocimiento tácito acerca de la existencia de aspectos de incoherencia dentro de la propia Constitución, pues se arguye que en el caso de que el amparo en revisión fuese admitido y se resolviese el dejar sin efectos las reformas efectuadas, sería perjudicial para los comunidades indígenas. Este razonamiento más que una ponderación racional, se asemeja a una condicionante de utilidad y de conveniencia.

IV. DIAGNÓSTICO DE LA RESOLUCIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Si sometemos ésta tesis jurisprudencial bajo el parámetro del principio de proporcionalidad junto con sus sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sensu⁸, lograremos vislumbrar como se aleja de una visión principialista que debe primar, pues lo supremo de la constitución no se sustrae del elemento formal, sino de los valores, principios y derechos fundamentales que alberga.

sino en un dogma político: el dogma de la soberanía popular, que afirma que el poder legislativo corresponde por naturaleza al pueblo. Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Ed. Coyoacán, México, 2004, p. 401.

7 ...la constitución autoriza su revisión en ciertas materias pero prohíbe cualquier alteración de su núcleo fundamental y ellos implica la inconstitucionalidad de cualquier reforma constitucional que pretenda reformar ese coto vedado. Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, Ed. Fondo de Cultura Económica, pp. 100, 101.

8 Alexy, Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, Ed. Fontamara, Cátedra Ernesto Garzón Valdés, México, 2005, p. 61.

1. *El sub principio de idoneidad*

El sub principio de idoneidad, expresa la adecuación de la norma en cuanto a su fin⁹. En el caso de la tesis en cuestión, la resolución no se apega al contenido esencial de la Constitución, pues al negar la posibilidad de interponer un medio de defensa en contra de actos del Poder Revisor, deja a merced de vaivenes políticos al ámbito intangible de la Ley Suprema, pudiendo traer consigo mermas o reducciones en la eficacia de los derechos y principios constitucionales.

La resolución en cuestión aduce que la reforma constitucional conlleva beneficios a los pueblos indígenas, pues amplía el ámbito de ejercicio de diversos derechos colectivos, al reconocerse en el marco constitucional. El análisis al respecto, como se señaló, no es materia del presente, sino el otro contenido de dicha resolución, en donde se desconoce cualquier medio de defensa contra reformas constitucionales que contraigan un perjuicio, ya que el mecanismo para reforma la Carta Magna es uno, y sólo por ésta vía es que se puede modificar.

El contenido de éste tesis, se aleja del deber ser de la norma fundamental, pues en un sentido idóneo, la Constitución es suprema no porque tenga una jerarquía formal solamente, sino por los diversos valores que alojan en su marco, siendo esto es lo que hace suprema a la Constitución. Los valores constitucionales, reflejados y optimizados en los principios y derechos fundamentales deben diseminarse por el sistema jurídico, independientemente que su configuración normativa sea expresa o inferida.

Si una reforma constitucional, derivada de deliberaciones políticas desacertadas, afecta de modo directo el espectro sustancial de la Constitución, las personas se verán tarde o temprano, en mayor o menor medida vulnerados en su esfera jurídica o en su dignidad, dependiendo el derecho fundamental que sea trastocado, y la forma en que se haya configurado la redacción del texto.

Bajo el sub principio de idoneidad, toda resolución que niega, y simultáneamente acepte de forma indirecta, actuaciones desproporcionadas del poder Revisor, irá en contra de la esencia y naturaleza de la norma fundamental. En la medida que una reforma fortalezca el ámbito axiológico de la Constitución, serán reformas con una validez material solvente, y que se adecuaran al fin de la misma.

2. *El sub principio de indispensabilidad*

Por otra parte, si analizamos los alcances de la tesis en cuestión bajo el sub principio de indispensabilidad, en el que se diagnostica si la norma en cuestión es necesaria o bien puede existir una alternativa distinta¹⁰, se puede observar que en sus efectos, la medida es reduccionista, y por ende, no solventa un estado de necesidad que justifique su realización.

9 Los principios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización relativa a lo que es tácticamente posible; por lo que expresan la idea de optimalidad de Pareto. *Idem*.

10 ...el sub principio de necesidad prescribe que el legislador escoja de entre los medios idóneos para el logro del fin que procura aquel que resulte menos restrictivo de los involucrados. Tiene lugar, como se ve, un juicio de comparación entre el medio elegido por el legislador y otros medios hipotéticos que hubiera podido elegir. Cianciardo, Juan, *El ejercicio regular de los derechos*, Ed. Ad hoc, Argentina, 2007, p. 283.

La visión reduccionista se traduce en que no existen mecanismos de defensa, ante posibles actos que afecten el campo intangible de la Constitución, y que por ende, se puede transformar en violaciones a derechos fundamentales.

Sujetándonos a los lineamientos de éste principio, si la resolución conlleva una restricción a los principios y derechos fundamentales, por ende se aduce, que existen otras alternativas que pudieron haber sido contenidas en la resolución. En éste sentido, la SCJN debió haber reconocido que el Poder Revisor no es infalible, y que sus actos pueden ocasionar perjuicios directa o indirectamente.

En específico, el negar un medio de defensa ante los actos del Poder Revisor, la Corte eligió una opción reductiva, que en nada favorece la eficacia de la Norma Fundamental. Para tal motivo, lo idóneo sería que se hubiere reconocido que los medios de defensa diseñados para el control de la constitucionalidad de las leyes, funcionan y se adecuan de igual forma para controlar los actos del órgano reformador; pues el fin último de toda garantía es la protección de los derechos fundamentales de las personas, en su ámbito colectivo e individual.

Tomando en consideración la doble vertiente de los derechos fundamentales (positiva y negativa), en cuanto a su relación frente al Estado. Por una parte le dice que no debe hacer y que debe hacer.

Respecto a la primera vertiente, en los primeros años del constitucionalismo, en la llamada primera generación de los derechos humanos¹¹, los diversos marcos constitucionales se limitaban a limitar la actuación del Estado, frente a la libertad de las personas, en una obligación de no hacer por parte de aquél. En cambio en la vertiente positiva, le dice al Estado que hacer, y esto se traduce en crear legislaciones progresivas a favor de los derechos fundamentales. Y siempre, al momento de decidir sobre los contenidos de la norma que se realizará, deberá optar por aquellos que hagan más eficaces a los derechos fundamentales, y no por aquellos que incidan en una reducción de estos.

Por tanto, la resolución se aleja de toda necesidad, es decir, no es indispensable para una mejor salvaguarda y validez intrínseca de la norma constitucional, existiendo alternativas validas que se podrían apegar a la naturaleza y fines de la Ley Fundamental.

3. *El principio de proporcionalidad en sentido estricto*

Por último, conforme al criterio del sub principio de proporcionalidad o de razonabilidad en sentido estricto, se verifica si la medida expuesta en la resolución, justifica el costo beneficio de ésta y sus efectos, teniendo como parámetro elemental, que no se vulnere ningún derecho fundamental¹².

Si bien la reforma del artículo 2º no contiene violaciones o reducciones acentuadas a los derechos fundamentales, es un hecho que la violación en sí, es el negar que exista medio alguno en contra de los actos del Poder Revisor que sean incongruentes al sentido material de la Constitución, pues si bien puede existir circunstancias o problemas generador en la configuración semántica del artículo 2º constitucional, es indiscutible que al haberse erigido en un

11 *Cfr.* Fix Zamudio, Héctor, Valencia, Carmona, Salvador, *Derecho constitucional Mexicano y Comparado*, Ed. Porrúa, Ed, 4ª, México, 2005, p. 433.

12 La expresión “balance entre costos y beneficios” para indicar que será razonable toda medida que suponga un coste proporcionado con los beneficios. Cianciardo, Juan, *op. cit.* p. 285.

precedente jurisprudencial, sentaba las bases para que en lo futuro, los criterios jurisdiccionales se adecuaron a los lineamientos desprendidos por éste.

Ninguna reforma constitucional, por más presunción de legitimidad que pueda ostentar, tiene la cualidad de no estar limitada dentro la circunscripción intrínseca de la Constitución, pues de lo contrario sería tanto como aceptar que lo constitucional será aquello que emane de la voz del Poder Revisor, aunque sean actos que no optimicen de forma adecuada los valores constitucionales.

La Suprema Corte confirmó con éste criterio, otra inconsistencia respecto a su perspectiva de argumentar y resolver una posible inconstitucionalidad emanada de una reforma, pues de forma previa, en el *caso Camacho*, se había reconocido que la existencia de estas inconsistencias, y por ende del medio de defensa para restituirlas.

Éste antecedente, había dado luces de que la Corte dejaría a un lado sus criterios legalistas de interpretación, para posicionar a los principios y los derechos fundamentales, como los factores primarios de protección y de referencia.

Desafortunadamente, con la resolución del amparo en revisión en contra de la reforma constitucional al artículo 2º constitucional, se cerró los canales –momentáneamente- para que el seno de la propia constitución, estuviera supeditada a los valores que la sostienen y le dan validez en sí.

Diversos países con un desarrollo constitucional avanzado, han definido sus posturas de enaltecer las premisas fundamentales del texto constitucional, no sólo al dejar sin efectos reformas que alteran los núcleos sustanciales, sino en conflictos que requieren una interpretación exhaustiva, se han reconocido principios y derechos fundamentales de forma inferida, dejando atrás la práctica de reconocer sólo aquello que expresamente se reconoce a nivel constitucional¹³.

Recientemente, la Suprema Corte dio entrada a decenas de amparos en revisión, en contra de las reformas constitucionales orientadas a la materia política- electoral, cambiando con esto el criterio sostenido por vía de jurisprudencia con la tesis analizada en éste trabajo.

Si bien aun no se resuelve de fondo, el que no hayan declarado la notoria improcedencia de tales amparos en contra de las reformas mencionadas, retoman el criterio utilizado para el *caso Camacho*.

La procedencia de los amparos contra la reforma, ha vuelto a levantar una serie de suspicacias en torno a la legitimidad y viabilidad de éste medio de defensa para dejar sin efectos una reforma que ateta contra los derechos fundamentales.

Habrà que seguir muy de cerca los argumentos que sean utilizados por la SCJN, pues se puede estar en la ante sala de inaugurar una etapa en que los criterios jurisprudenciales sean orientados conforme al principio de proporcionalidad, sin importar la rigidez y la sin razón que puede oponer un legalismo impregnado en nuestra cultura legal mexicana.

13 Basta destacar la resolución del Tribunal Constitucional Español, en el que se reconoció el principio de que ningún sujeto puede ser juzgado dos veces o más por la misma causa, pese aunque no estuviese reconocido expresamente.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, la tesis analizada a lo largo del presente trabajo, dejó sin posibilidad de contra restar los presuntos efectos negativos de las reformas constitucionales hechas al artículo 2º constitucional, ya que optó por una interpretación rígida, sujeta al texto legal, en el que sólo lo expreso existe y no ha posibilidad de inferir facultades o derechos, y mucho menos, atentar o pretender disminuir la potestad del Poder Revisor. La realidad jurídica imperante, reclama un fortalecimiento permanente de los principios y derechos fundamentales, exentándolos de cualquier voluntad subjetiva, por más que venga del órgano reformador, pues los contenidos axiológicos están por encima de las propias facultades e intenciones de dicho poder.